

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **74**

Fecha: 23/NOVIEMBRE/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2018 40 03002 00244	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	OLGA DENISE CAÑAS AFANADOR	Auto aprueba liquidación APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO 0002LIQUIDACIONCREDITO.PDF APORTADA POR LA PARTE DEMANDANTE.	22/11/2023		1
41001 2021 40 03002 00130	Ejecutivo Singular	DIANA MARCELA CALDERON FIGUEROA	JUAN CARLOS SANCHEZ ORTIZ	Auto de Trámite PRIMERO. DEJAR SIN EFECTOS los numerales 3 4 y 5 de la providencia de fecha 9 de febrero de 2023 y el auto adiado 22 de agosto de 2023, por las razones expuestas. SEGUNDO. TENER	22/11/2023		1
41001 2022 40 03002 00121	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	NOLBERTO CERON OSPINA	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE PARA EN SU LUGAR ACOGER LA ELABORADA POR EL DESPACHO A CONTINUACIÓN. 35LIQUIDACIONJUZGADO.PDF	22/11/2023		1
41001 2022 40 03002 00360	Ejecutivo Singular	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD - EMCOSALUD	Auto decide recurso PRIMERO. NO REPONER el auto adiado 10 de agosto de 2023, por las razones expuestas. SEGUNDO. CONCEDER el recurso de apelación (Numeral 4 del	22/11/2023		1
41001 2022 40 03002 00801	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	JEHINER ANDRES RUEDA CAÑAS	ACREEDORES VARIOS	Auto decide recurso NO REPONER EL NUMERAL TERCERO DE LA PROVIDENCIA CALENDADA VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).	22/11/2023		1
41001 2023 40 03002 00344	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	LEONARDO SANCHEZ FAJARDO	Auto decide recurso PRIMERO. NO REPONER el auto adiado 10 de agosto de 2023, por las razones expuestas. SEGUNDO. NEGAR el recurso de apelación por tratarse de un asunto	22/11/2023		1
41001 2023 40 03002 00552	Ejecutivo Singular	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS	EDUARDO DUSSAN NAVARRO	Auto aprueba liquidación de costas TENIENDO EN CUENTA QUE EN LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS QUE PUEDE CONSULTAR EN EL SIGUIENTE LINK 0009LIQUIDACIONCOSTAS.PDF SE ENCUENTRAN INCLUIDOS TODOS LOS GASTOS	22/11/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	40 03002 00750	Ejecutivo Singular	JORGE ELIECER ALMARIO PERDOMO	CAMILO ANDRES PUENTES SALAZAR	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EN CONTRA DE PAULA MARCELA LA ROTTA PARODI Y CAMILO ANDRES PUENTES SALAZAR POR LA SUMA DE \$20.000.000 Y \$30.000.000	22/11/2023	1
41001 2023	40 03002 00750	Ejecutivo Singular	JORGE ELIECER ALMARIO PERDOMO	CAMILO ANDRES PUENTES SALAZAR	Auto decreta medida cautelar	22/11/2023	2
41001 2023	40 03002 00755	Ejecutivo Singular	DISARCO S.A.S.	MARIA EUGENIA MELO ROJAS	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR A JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS DE NEIVA	22/11/2023	1
41001 2023	40 03002 00763	Ejecutivo Singular	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS	RICARDO GULUMA RAMIREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EN CONTRA DE RICARDO GULUMA RAMIREZ POR LA SUMA \$101.393.324,02	22/11/2023	1
41001 2023	40 03002 00763	Ejecutivo Singular	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS	RICARDO GULUMA RAMIREZ	Auto decreta medida cautelar	22/11/2023	2
41001 2023	40 03002 00772	Verbal	MARIA NUBIA CAMACHO VILLEGAS	BANCIEN S. A.	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR A JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS	22/11/2023	1
41001 2023	40 03002 00777	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	OSCAR ANDRES COLLAZOS CABRERA,	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EN CONTRA DE OSCAR ANDRES COLLAZOS CABRERA	22/11/2023	1
41001 2023	40 03002 00777	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	OSCAR ANDRES COLLAZOS CABRERA,	Auto decreta medida cautelar	22/11/2023	2
41001 2023	40 03002 00780	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	VICTOR HUGO MENDEZ UCHUVO	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA, CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANAR Y RECONOCE PERSONERIA A SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ	22/11/2023	1
41001 2023	40 03002 00783	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	MAXIMILIANO FIGUEROA CUELLAR	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA, CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANAR Y RECONOCE PERSONERIA A LA ABG CAROLINA ABELLO OTALORA	22/11/2023	1
41001 2023	40 03002 00787	Solicitud de Aprehension	BANCO FINANADINA S.A. BIC	ALBENIDES CAMACHO MANCHOLA	Auto admite demanda AUTO ADMITE SOLICITUD DE APREHENSION Y RECONOCE PERSONERIA AL ABG MARCC USECHE BERNATE	22/11/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03008 2019 00024	Ejecutivo Singular	CONSTRUCOL S.A.S.	AMAZONIA CONSULTORIA & LOGISTICA S.A.S.	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE, PARA EN SU LUGAR ACOGER LA ELABORADA POR EL DESPACHO A CONTINUACIÓN. 62LIQUIDACIONJUZGADO.PDF	22/11/2023		1
41001 40 22002 2015 00139	Ejecutivo Singular	DISTRIBUIDORA SURTILIMA S.A.S	UP AND GOURMET S.A.S	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE. PARA EN SU LUGAR ACOGER LA ELABORADA POR EL DESPACHO A CONTINUACIÓN. 0011LIQUIDACIONJUZGADO.PDF	22/11/2023		
41001 40 22002 2016 00469	Ejecutivo Singular	R & R LUBRICANTES	ESTACIONES UNIDAS S.A.S.	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE, PARA EN SU LUGAR ACOGER LA ELABORADA POR EL DESPACHO A CONTINUACIÓN.	22/11/2023		1
41001 40 22701 2013 00107	Ejecutivo Singular	ALFREDO CASADIEGO GARCIA	HENRY GALLEGO NINCO	Auto requiere REQUERIR AL PAGADOR DE LA POLICÍA NACIONAL PARA QUE INFORME A ESTE DESPACHO EL ESTADO EN EL QUE SE ENCUENTRA LA MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCIÓN DE LA QUINTA PARTE DEL	22/11/2023		1
41001 40 22701 2013 00107	Ejecutivo Singular	ALFREDO CASADIEGO GARCIA	HENRY GALLEGO NINCO	Auto resuelve Solicitud SERÍA DEL CASO RESOLVER SOBRE LA LIQUIDACIÓN PRESENTADA POR LA PARTE ACTORA, DE NO SER PORQUE SE OBSERVA QUE LA MISMA SE PRESENTE POR EL PERIODC COMPRENDIDO ENTRE EL 31 DE ENERO DE	22/11/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/NOVIEMBRE/2023

, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo singular.
Demandante:	Cooperativa Confie.
Demandado:	Olga Denise Cañas Afanador.
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00244-00.
	Interlocutorio.

Neiva, veintidos (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Inobjetada la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, por ajustarse a derecho el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito [0002LiquidacionCredito.pdf](#) aportada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 73**

Hoy ***22 de noviembre de 2023***

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: DIANA MARCELA CALDERON FIGUEROA
Demandado: JUAN CARLOS SANCHEZ ORTIZ y SALVADOR ROMERO SUAREZ
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00130-00
Providencia: INTERLOCUTORIO

Neiva, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede el despacho a realizar un control de legalidad oficioso de las actuaciones adelantadas en el proceso, en lo que respecta a la notificación del demandado SALVADOR ROMERO SUAREZ y a corregir el mandamiento de pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Mediante proveído de fecha **8 de abril de 2021**¹, se libró mandamiento de pago en favor de **DIANA MARCELA CALDERON FIGUEROA**, y en contra de **JUAN CARLOS SANCHEZ ORTIZ y SALVADOR ROMERO SUAREZ**, por el valor del capital contenido en las Letras de Cambio allegadas con la demanda por la suma de \$5.000.000 y \$11.000.000 M/CTE., más los intereses moratorios causados desde el 2 de septiembre de 2011 y 15 de enero de 2019, respectivamente² y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

El **24 de junio de 2021** (PDF [12AutoRequiere.pdf](#)), el despacho requirió a la parte actora a fin de que efectuará la notificación de los demandados **JUAN CARLOS SANCHEZ ORTIZ y SALVADOR ROMERO SUAREZ**, teniendo en cuenta que se advertía, que no se había adelantado ninguna actuación frente a la notificación de los demandados y se requirió a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá para que la consumación de las medidas cautelares.

En cumplimiento a lo ordenado por el despacho, en escrito de fecha 3 de junio de 2022, visto en el PDF [15InformeNotificacionSolicitudEmplazamiento.pdf](#) y [16ConstanciaRecibido.pdf](#) del cuaderno principal, la parte actora allegó informe de la citación personal remitida a los demandados **JUAN CARLOS SANCHEZ ORTIZ y SALVADOR ROMERO SUAREZ**, indicando: respecto al primero, que fue devuelta por la causal "DIRECCION ERRADA", y frente al segundo, que fue entregada en la dirección física reportada en la demanda Calle 60 Sur N° 78-70 Conjunto Residencial Calamari,

¹ [10MandamientoDePago.pdf](#)

² Día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación.

YE



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Apartamento 402 de la ciudad de Bogotá, según guía YP004733426 CO de la empresa de correo 472.

En proveído de fecha 30 de junio de 2022, visto en el PDF [17RequiereNotificacionEmplazamiento.pdf](#) del cuaderno principal, el despacho no tiene en cuenta las diligencias realizadas para la notificación del demandado SALVADOR ROMERO SUAREZ, requiere a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación, realice nuevamente su notificación y ordena el emplazamiento del demandado JUAN CARLOS SANCHEZ ORTIZ, atendiendo a que la notificación fue devuelta por la causal “Dirección errada³”, y a que desconoce otro lugar de notificaciones.

El **2 de agosto de 2022**⁴, el apoderado judicial de la parte actora remite nuevamente al despacho, el informe de notificación allegado el 3 de junio de 2023, enviado a los demandados **JUAN CARLOS SANCHEZ ORTIZ y SALVADOR ROMERO SUAREZ**.

En escrito visto en el PDF [21ConstanciaEnvioCitacionNotificacion.pdf](#) del cuaderno principal, la parte actora allega constancia de remisión de la citación para notificación personal del demandado **SALVADOR ROMERO SUAREZ**, a la dirección física Calle 60 Sur N° 78-70 Conjunto Residencial Calamari, Apartamento 402 de la ciudad de Bogotá, en la que se desprende que la citación fue entregada el 3 de agosto de 2022, tal como lo certifica la empresa de correo Sur Envíos. Sin embargo, el despacho mediante proveído de fecha **15 de septiembre de 2022**⁵, no la tiene en cuenta por infringir lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, y requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación, realice nuevamente su notificación, so pena de las consecuencias previstas en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de lo anterior, el **26 de octubre de 2022** (PDF [23ConstanciaEnvioCitacionNotificacion.pdf](#) y [24CertificadoEntregaNotificacion.pdf](#) del cuaderno principal), el apoderado judicial de la parte actora allega el informe de notificación del demandado **SALVADOR ROMERO SUAREZ**, efectuado en la dirección física, a través de la empresa de Correos Sur Envíos - Guía N° 100000300998 de fecha 8 de octubre de 2022, del cual se desprende que la notificación fue recibida el 12 de octubre de 2022.

Notificado el demandado **SALVADOR ROMERO SUAREZ**, dejó vencer en silencio el término de diez (10) días concedido para contestar y/o proponer excepciones teniendo en cuenta la notificación por aviso

³ Página 5 PDF [15InformeNotificacionSolicitudEmplazamiento.pdf](#) Cuaderno principal

⁴ PDF [18RemisionNotificacion.pdf](#)

⁵ [22AutoRequiereNotificacion.pdf](#)

YE



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

realizada de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, tal como se desprende de la constancia secretarial vista en el PDF [25ConstanciaTerminoNotificacion.pdf](#) del cuaderno principal.

Es de resaltar que según escrito de fecha 6 de diciembre de 2022 - [27InformeNotificacion.pdf](#)-, el apoderado de la parte actora allega escrito informando que remitió nuevamente el aviso al demandado **SALVADOR ROMERO SUAREZ**, a través de la empresa de Correos Sur Envíos - Guía N° 110000000255, la cual fue recibida el 12 de diciembre de 2022.

No obstante, el despacho, al no observar lo informado en la constancia secretarial, mediante auto adiado el **9 de febrero de 2023**⁶, de manera errada dispuso requerir a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes realizara la notificación del auto que libró mandamiento de pago al señor SALVADOR ROMERO SÁNCHEZ, so pena de las sanciones previstas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Según constancia secretarial vista en el PDF [37AlDespacho.pdf](#) del cuaderno principal, se indicó “...el día 24 de marzo de 2023, a las 5:00 p.m., venció el término de 30 días concedido a la parte demandante para adelantar las diligencias ordenadas en el auto que antecede, término dentro del cual no cumplió la carga impuesta. Pasa el proceso al despacho para el ordenamiento siguiente.”

De ahí que, mediante auto de fecha 22 de agosto de 2023, obrante en el PDF [38AutoDesistimientoTacitoUnDddo.pdf](#) del cuaderno principal, el despacho ordenara la terminación del presente proceso ejecutivo de menor cuantía propuesto por DIANA MARCELA CALDERÓN FIGUEROA únicamente contra el demandado SALVADOR ROMERO SUÁREZ por DESISTIMIENTO TÁCITO, y continuar la actuación en contra de JUAN CARLOS ORTÍZ SÁNCHEZ. Providencia que quedo debidamente ejecutoriada sin recurso alguno.

CONSIDERACIONES

El artículo 132 del Código General del Proceso, indica: “...Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Por tanto, en ejercicio del **control oficioso de legalidad**, corresponde a este despacho establecer si las actuaciones surtidas en el presente asunto,

⁶ [29AutoDesignaCuradoryRequiereParaNotificar.pdf](#)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

guardan relación y se surtieron atendiendo los preceptos legales y constitucionales que rigen en la materia.

Al respecto, el tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez, en su obra Lecciones de Derecho proceso, frente al tema del control de legalidad, precisa que:

“(...) Es otra de las medidas profilácticas que ha instituido el régimen procesal con el propósito inequívoco de corregir prontamente los vicios de procedimiento y evitar la configuración de causales de nulidad que obliguen a repetir actuaciones que tal vez hayan consumido valioso tiempo y esfuerzo del sistema judicial (CGP, art. 132).

El control de legalidad es una herramienta a favor del juez (CGP, art. 42.12) por medio del cual debe corregir los defectos que padezca la actuación procesal, que consiste en detenerse al cabo de cada etapa del proceso y repasar la actividad cumplida para constatar si se ha realizado correctamente o se ha incurrido en yerros que comprometan la estructura básica del proceso o de la organización judicial, o las garantías procesales de los intervinientes (...)”⁷

Descendiendo al caso que nos ocupa, tenemos que el despacho mediante providencia calendada 9 de febrero de 2023 –numerales 3, 4 y 5⁸, dispuso requerir a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ese proveído realizara la notificación del demandado SALVADOR ROMERO SUÁREZ, so pena de las sanciones previstas en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Término que dejó vencer en silencio la parte actora tal como se avizora en la constancia secretarial vista en el PDF [37AlDespacho.pdf](#) del cuaderno principal.

Por lo que, mediante auto de fecha 22 de agosto de 2023, obrante en el PDF [38AutoDesistimientoTacitoUnDddo.pdf](#) del cuaderno principal, el despacho ordeno la terminación del presente proceso ejecutivo de menor cuantía por DESISTIMIENTO TÁCITO, únicamente respecto el demandado SALVADOR ROMERO SUÁREZ, y continuar la actuación en contra de JUAN CARLOS ORTÍZ SÁNCHEZ. Providencia que quedó debidamente ejecutoriada sin recurso alguno.

No obstante, revisado detalladamente el expediente, se advierte que el demandado SALVADOR ROMERO SUÁREZ, se encontraba debidamente notificado desde el **13 de octubre de 2022**; dejando vencer en silencio el término concedido para contestar y/o proponer excepciones teniendo en cuenta la notificación por aviso realizada de conformidad con lo previsto en

⁷ 1 ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal. Tomo II. Procedimiento Civil. ESAJU. Quinta Edición. Páginas 237 a 238.

⁸ [29AutoDesignaCuradoryRequiereParaNotificar.pdf](#)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, tal como obra en la constancia secretarial de fecha 30 de noviembre de 2022. - [25ConstanciaTerminoNotificacion.pdf](#)-

Así mismo, se precisa que a pesar de que el despacho en todos los requerimientos indicaba que el demandado ya no debía comparecer al juzgado a notificarse personalmente, lo cierto es que, la parte actora también remitió la citación para la notificación personal⁹ al demandado SALVADOR ROMERO SUÁREZ, tal como obra en el PDF [21ConstanciaEnvioCitacionNotificacion.pdf](#) del cuaderno principal, y fue recibida el 3 de agosto de 2023, conforme lo certifica la empresa de correo Sur Envíos - Guía N° 100000288946; no obstante, en su momento, se dispuso requerirle nuevamente, para que enviara la notificación por cuanto únicamente se estaba exigiendo la remisión del aviso, junto con la demanda, sus anexos y el mandamiento de pago.

Por tanto, es claro para el despacho que, erradamente se dispuso requerir a la parte actora para que adelantara el trámite de notificación del mandamiento de pago del señor SALVADOR ROMERO SUÁREZ, cuando este ya se encontraba debidamente notificado desde el 13 de octubre de 2022 –día siguiente de recepción de la notificación remitida por la parte actora a través de la empresa de Correos Sur Envíos - Guía N° 100000300998.

Adviértase que la parte actora cumplió con la remisión de la citación para notificación personal, esta fue recibida en la dirección física reportada para recibir notificaciones por parte del demandado, y también envió la notificación por aviso, acompañada de todos los anexos a la misma dirección, y debidamente recibida, conforme lo indica la empresa de correos.

En vista de lo expuesto, resulta procedente dejar sin efectos los numerales 3, 4 y 5 de la providencia de fecha 9 de febrero de 2023 y el auto adiado 22 de agosto de 2023, y en su lugar, tener por notificado al demandado **SALVADOR ROMERO SUÁREZ**, desde el **13 de octubre de 2022**, teniendo en cuenta la notificación por aviso realizada de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que los términos concedidos para contestar y/o proponer excepciones los dejo vencer en silencio tal como obra en la constancia secretarial vista en el PDF 25 del cuaderno principal.

Ahora bien. En virtud de lo consagrado en el artículo 286 del Código General del Proceso, procede el Despacho a corregir el Literal A del Numeral Primero de la parte resolutive del auto de fecha 8 de abril de 2021, mediante el cual se libro mandamiento de pago por la suma de dinero contenida en la Letra de Cambio sin Número de fecha 1 de junio de 2011,

⁹ Artículo 291 del Código General del Proceso
YE



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

contra los señores JUAN CARLOS SANCHEZ ORTIZ y SALVADOR ROMERO SUAREZ, omitiendo que este título solo lo suscribió el señor JUAN CARLOS SANCHEZ ORTIZ.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO. DEJAR SIN EFECTOS los numerales 3, 4 y 5 de la providencia de fecha 9 de febrero de 2023¹⁰ y el auto adiado 22 de agosto de 2023¹¹, por las razones expuestas.

SEGUNDO. TENER POR NOTIFICADO al demandado **SALVADOR ROMERO SUÁREZ**, desde el **13 de octubre de 2022**, teniendo en cuenta la notificación por aviso realizada de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que los términos concedidos para contestar y/o proponer excepciones los dejó vencer en silencio tal como obra en la constancia secretarial vista en el PDF 25 del cuaderno principal.

TERCERO. MODIFICAR el Literal A del Numeral Primero de la parte resolutive del auto de fecha 8 de abril de 2021, el cual quedara así:

“... A. LETRA DE CAMBIO SIN NUMERO DE FECHA 1 DE JUNIO DE 2011 POR LA SUMA DE \$5.000.000”

*1. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **JUAN CARLOS SANCHEZ ORTIZ**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **DIANA MARCELA CALDERON FIGUEROA**, la suma de **\$5.000.000 M/CTE.**, por concepto de saldo insoluto del capital, y contenido en el título valor, anexo a la demanda.*

*1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el día **2 de septiembre de 2011** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.”*

CUARTO. Los demás numerales del auto de fecha 8 de abril de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago contra los señores JUAN CARLOS SANCHEZ ORTIZ y SALVADOR ROMERO SUAREZ, y en favor de DIANA MARCELA CALDERON FIGUEROA, quedaran incólumes.

¹⁰ [29AutoDesignaCuradoryRequiereParaNotificar.pdf](#)

¹¹ [38AutoDesistimientoTacitoUnDddo.pdf](#)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

QUINTO. NOTIFIQUESE este proveído a los demandados **JUAN CARLOS SANCHEZ ORTIZ y SALVADOR ROMERO SUAREZ** por estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso, atendiendo a que ya se encuentran debidamente notificados.

SEXTO. En firme este proveído, ingresen las diligencias al despacho para proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **073***

Hoy **23 DE NOVIEMBRE DE 2023**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: Ejecutivo.
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Nolberto Cerón Ospina.
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00121-00.
Interlocutorio.

Neiva, veintidos (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada; toda vez, que la aportada no liquida los intereses a la tasa ordenada en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, para en su lugar acoger la elaborada por el despacho a continuación.
[35LiquidacionJuzgado.pdf](#)

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 73**

Hoy 22 de noviembre de 2023

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO
Demandado: SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A.
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00360-00

Neiva, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, propuesto por la parte demandante, contra el auto calendarado 10 de agosto de 2023.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 10 de agosto de 2023, se dispuso dejar sin efectos el auto del 23 de junio de 2022, en el cual se había librado mandamiento ejecutivo, y en su lugar, se negó el mandamiento de pago solicitado, teniendo en cuenta que, las facturas base de ejecución no cumplían con los requisitos señalados por el legislador.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte actora, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, oponiéndose al control de legalidad realizado por el despacho atendiendo a que, por un lado, ya se encontraba trabada la Litis, y por el otro, se citó jurisprudencia que analiza unas facturas del SOAT y no las del caso que nos ocupa.

Resalta que los títulos que aquí se ejecutan son por obligaciones derivadas de la prestación de servicios de salud que se cobran por un régimen contributivo, mientras que los fundamentos jurídicos del despacho hacen alusión a servicios que se prestan en virtud de accidentes de tránsito.

Sostiene que las facturas cobradas reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y del Artículo 774 del Código de Comercio, pues a su sentir, no pueden ser catalogados como títulos complejos.

Alega que en caso de que la tesis del despacho fuera acertada, debió declarar la nulidad de todo lo actuado, y en su lugar que se inadmitiera la demanda, para poder subsanarla de manera correcta, toda vez que se trata es de una falta de requisito formal, mas no de fondo, por lo que se puede subsanar allegando los soportes completos que demuestren que las facturas fueron radicadas correctamente, tal y como lo establece el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, solicita que se reconsidere la posición jurídica y se reponga el auto por medio del cual se niega el mandamiento de pago, y se acepte inadmitir la demanda, para poder subsanarla correctamente y librar



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

mandamiento de pago.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante constancia secretarial del 25 de agosto de 2023, y en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 110 del Código General del Proceso, siendo las 7:00 A.M., se fijó en lista el presente proceso con el objeto de dar traslado del escrito de reposición a la contraparte, por el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente, el cual venció en silencio. PDF36.

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo expuesto por la parte recurrente el Despacho habrá de decidir el recurso de reposición bajo los siguientes argumentos:

Se ha de precisar que, el recurso de reposición, consagrado en el Artículo 318 del Código General del Proceso, tiene como finalidad que se revise si la decisión adoptada se ajusta a derecho, y para el efecto, se observa que el auto recurrido fue acorde a la normatividad vigente, y que regula la materia, conforme se procede a exponer.

Analizando los argumentos del recurrente, se tiene que, por un lado, indica que el despacho erradamente sustenta sus argumentos en jurisprudencia que se aplica a facturas del SOAT por accidentes de tránsito y no por la prestación de servicios de salud, y por otro, arguye que en caso de que le asista razón al despacho, este debió decretar la nulidad de todo lo actuado e inadmitir la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsanaran las falencias anotadas en dicho auto.

Sin embargo, téngase en cuenta que, el Artículo 90 del Código General del Proceso, señala que, el juez debe precisar los defectos de que adolezca la demanda, mediante auto que no es susceptible de recurso, en el cual, le otorga el término de cinco (05) días, para que subsane las falencias, so pena de rechazo, así:

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles la demanda solo en los siguientes casos:



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

(...)” Subrayado y negrilla fuera del texto.

Por su parte, el Artículo 430 del Código General del Proceso, precisa que,

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”

Conforme a la normatividad en cita, se tiene que, la causal de inadmisión consagrada en el Numeral Primero del Inciso Tercero del Artículo 90 del Código General del Proceso, está relacionada con que la demanda no tenga los requisitos formales, señalados por el legislador en los Artículos 82 y 83 ibídem, lo cual no es aplicable al caso, ya que las falencias advertidas por el despacho no obedecen a anomalías de la demanda, si no de los títulos valores aportados como base de ejecución, los cuales no cumple con los requisitos de contener una obligación clara, expresa y exigible.

De ahí que el despacho, procediera a realizar el control de legalidad y a revisar nuevamente la demanda y sus anexos, y especialmente los títulos allegados como base de ejecución, de los cuales se advierte que tan solo se allegaron las facturas de venta, desprovistas de los documentos que la integran de las cuales habla los anexos técnicos que hacen parte del Decreto 4747 de 2007, como lo es el Anexo Técnico 5, que contiene las disposiciones relacionadas con el soporte de las facturas cuando se trata de cobro de un prestador de servicios de salud a una entidad responsable del pago de servicios de salud, tal y como acontece en el caso estudiado, para de esta forma poder constituir una obligación clara, expresa y exigibles,



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

teniendo en cuenta que estamos ante facturas por prestación del servicio de salud, las cuales constituyen un título complejo.

Así las cosas, sin lugar a dudas el prestador del servicio de salud omitió cumplir con los requisitos exigidos en la normatividad especial que rige el asunto, al tratarse de facturas por la prestación de servicios de salud, tal y como lo exige el artículo 21 del decreto 4747, pues para dar cumplimiento al citado precepto, el entonces Ministerio de la Protección Social, expidió la Resolución 3047 de 2008, que en el artículo 12 señaló:

“Artículo 12. Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los soportes de las facturas de que trata el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, serán como máximo los definidos en el Anexo Técnico No. 5, que hace parte integral de la resolución”.

Si bien, en el auto recurrido, se hace mención a las facturas de salud emitidas como consecuencia del SOAT, ello obedece a que se trata de la misma reglamentación y que, ya sea factura derivada del servicio de salud o del servicio de salud como consecuencia del SOAT, se trata de títulos complejos, que deben allegarse conforme a la normatividad, de manera conjunta para de esta forma contener una obligación clara, expresa y exigible.

Al respecto, el Tribunal Superior Del Distrito Judicial Sala Civil - Familia de Cartagena de Indias, siendo magistrado ponente el Dr. MARCOS ROMÁN GUÍO FONSECA en providencia del 26 de julio de 2023, dentro del proceso con radicado 13001310300720190009002, trata el tema específicamente relacionado con las facturas de servicio de salud, haciendo referencia a pronunciamientos de la Corte en la que señala que se trata de títulos complejos. Veamos:

*“2. Ahora, previo a la resolución de los cargos blandidos por la entidad ejecutada, es necesario precisar, que en materia de facturas emanadas de la prestación del servicio de salud, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha venido considerando, en términos generales, que, por contar con una reglamentación específica, la que pugna con los principios propios de los títulos valores y, por las características de los sujetos que intervienen en su emisión, no resulta viable estructurar verdaderos **títulos valores sino títulos ejecutivos complejos.***

Así lo dejaron plasmado en el salvamento de voto frente a la decisión de Sala Plena del 23 de marzo de 2017, APL2642, siendo reiterada dicha postura en muchos otros pronunciamientos entre otras las sentencias: STC18085-2017, STC19525-2017, STC2065- 2019, STC2064-2020, STC3056-2021, STC8408-2021, STC7875- 2022, STC1991-2022, STC14094-2022, STC5997-2022 y STC1412-2023.

En el salvamento de voto aludido la Sala Civil enfatizó:

“En otras palabras, el empleo de facturas no torna la relación ajena a la relación de seguridad social, máxime cuando dichos instrumentos, no son los únicos utilizados y sobre todo porque dada la especial reglamentación en la materia, los mismos quedan desprovistos de cualquier mérito cambiario, en caso de haberse elaborado como título valor, y no como la simple factura tributaria, pues la normativa particular establece requisitos totalmente ajenos al estatuto comercial que se ocupan de los anexos, términos de



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

presentación, glosas y condiciones de pago, todos vinculados a la dinámica auténtica del SGSSS.

Ciertamente, en dicho escenario, por regla general, la factura cumple una función diferente a la prevista para los títulos valores, teniendo previsiones diferenciales a las del Código de Comercio, en aspectos capitales como los sujetos intervinientes en su perfeccionamiento, requisitos de exigibilidad y pautas sobre la oportunidad para la obtención del pago.

Lo visto por cuanto es sentida la necesidad de someter los distintos actos al cumplimiento de los fines del sistema y equilibrar las tensiones existentes entre el imperativo de salvaguardar la recta destinación de los recursos y el deber de garantizar un flujo eficiente y adecuado de los mismos que permita el correcto funcionamiento de los agentes, en particular de las IPS, quienes de forma directa atienden las contingencias que pretende cubrir toda la estructura organizacional (ver Decreto 1281 de 2002 y artículos 13 de la Ley 1122 de 2007 y 111 del Decreto Nacional 019 de 2012 y demás disposiciones concordantes y complementarias)

4.2. Se resalta que la naturaleza y diseño de las instituciones, relaciones y prestaciones propias del SGSSS, más allá de la notable participación privada, riñen con los elementos sustanciales que definen los títulos valores en general y la factura cambiaría o simplemente factura en particular; ello, tanto antes como después de la reforma introducida por la Ley 1231 de 2008, «Por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones».

Sin lugar a dudas el tratamiento dado a las facturas por el derecho de la seguridad social, desdice de los principios de literalidad, autonomía, incorporación y legitimación que informan a los títulos valores en general (art. 619 del C.Co.), siendo para ello suficiente, destacar que tal normativa del sector salud impide predicar que documentos como los aducidos por la demandante puedan legitimar el ejercicio de un derecho literal y autónomo incorporado en los mismos.

Las versiones del artículo 772 del Código de Comercio, relativas a la definición de factura como título valor, aluden a que dicho instrumento es aquel que el vendedor (ahora también prestador del servicio) puede librar, entregar o remitir al comprador (o beneficiario del servicio); dicha bilateralidad consustancial de la relación cartular que dimana de la factura es manifiestamente impropia en el escenario del sector salud, donde los adquirentes y beneficiarios de los bienes y servicios son personas diferentes a las destinatarias de las facturas y por ende obligadas a su pago.

En otro de sus tantos pronunciamientos, la Sala Civil evoca un fallo de su homóloga la laboral diciendo:

“Destáquese cómo esta Corporación ha encontrado razonable la exigencia de títulos complejos para el cobro de facturas presentadas con ocasión de servicios de salud, comoquiera que

(...) los requisitos para el cobro de facturas por prestación de servicios de salud se rigen por normativas especiales, las que a su vez establecen la forma en que los pagos respectivos deben efectuarse, estableciendo términos para la generación de glosas, devoluciones y respuestas.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Ahora bien, en el sub examine, si bien las documentales (facturas) a las que aludió en su decisión el Juez plural no tienen la aceptación expresa por quien es el obligado al pago, tal exigencia no está contemplada en la norma especial que regula la materia¹, tan es así que entre las modificaciones que introdujo la Ley 1438 de 2011-Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones-, se encuentra aquella que señala que, las facturas también podrán ser enviadas por correo certificado, sin perjuicio del cobro ejecutivo que podrán realizar los prestadores de servicios de salud a las Entidades Promotoras de Salud en caso de no cancelación de los recursos.

Así las cosas, en el presente asunto nos encontramos frente la existencia de un título ejecutivo complejo y no ante un título valor que deba cumplir con las exigencias del código de comercio para las facturas de cambio tal y como lo consideró el Juez de primer grado, pues, se itera, existe una normatividad especial y con fundamento en ella es como debe estudiarse los requisitos del título ejecutivo» (Subrayas de la Sala) (STL14963-2016)"¹.

Conforme a lo anterior, es claro que el auto recurrido debe ser confirmado, y que al no aportarse el título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y exigible, no hay lugar a inadmitir la demanda, sino a negar el mandamiento de pago tal y como lo indica el Artículo 430 del Código General del Proceso, que señala que se libra mandamiento de pago cuando el título que acompañe la demanda preste mérito ejecutivo, lo cual no ocurre en este caso, motivo por el cual se dispuso a negar el mandamiento de pago.

Sumado a lo anterior, las facturas por si mismas tampoco cumplen con los requisitos que el legislador exige para su validez, pues las facturas de venta HUN0001030512, HUN1037686, HUN1041248, HUN1050703, HUN1059650, HUN1063698, HUN1065535, HUN1075873, HUN1067689, HUN1077646, HUN1078483, FEHM7254 y FEHM7453, no cumplen con los requisitos de los Numerales 2 y 3 del Artículo 774 del Código de Comercio, por lo que no son títulos valores, y en ese orden, no es procedente revocar el auto que negó el mandamiento de pago.

En efecto, son ejecutables las obligaciones expresas, claras y exigibles, que constante en un documento que provenga del deudor o de su causante, y que sea plena prueba en su contra, como lo establece el **Artículo 422 del Código General del Proceso**, que reza:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no

¹ STC8408-2021



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo [184](#).

(...)” Subrayado fuera del texto.

Al respecto, la doctrina ha señalado que:

“(...) constituyen títulos ejecutivos aquellas obligaciones insertas en un documento proveniente del deudor o de su causante y que constituye plena prueba en su contra siempre que reúnan los requisitos de expresividad, claridad y exigibilidad.

En los títulos ejecutivos contractuales o privados es el deudor quien voluntariamente y directamente ha dado origen al respectivo título por convención, acuerdo o pacto con el acreedor. En consecuencia, como producto de una declaración de voluntad, que ese documento en que se plasma cumpla con las exigencias legalmente establecidas para su producción.

(...)

En varias ocasiones hemos sostenido que el título ejecutivo debe reunir los requisitos señalados en la ley. La inexistencia de esas condiciones legales hace del título un documento anómalo, incapaz de prestar mérito ejecutivo. En otros términos, nadie niega la existencia del título, lo que se ataca es su idoneidad para la ejecución. En consecuencia, para que el título sea ejecutivo, para que pueda emplearse en un proceso de ejecución, debe contener los siguientes requisitos: a. Que conste en un documento; b. Que ese documento provenga del deudor o su causante; c. Que el documento se auténtico; d. Que la obligación contenida en el documento sea clara; e. Que la obligación sea expresa; f. Que la obligación sea exigible y, g. Que el título reúna ciertos requisitos de forma. Procedemos, pues al estudio de cada uno de estos requisitos”².

Para el efecto se tiene que, el Artículo 774 del Código de Comercio estipula los requisitos que deben reunir las facturas para considerarse título valor, aunado a los señalados en los Artículos 621 *ibidem*, y 617 del Estatuto Tributario Nacional, entre ellos,

“1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo [673](#). En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las

² PINEDA RODRÍGUEZ, Alfonso. LEAL PÉREZ, Hildebrando. El título Ejecutivo y los Procesos Ejecutivos. Octava edición. Pág. 93.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas."

De conformidad con lo anterior, se tiene que, el Despacho ha actuado conforme a derecho, ya que realizó el examen de las facturas de venta base de recaudo, verificando el cumplimiento de las normas comerciales y tributarias aplicables, conforme lo señala el ordenamiento jurídico, en aras de establecer su validez y eficacia como título valor.

Es oportuno traer a colación un caso similar en el que el Tribunal Superior Distrito Judicial De Neiva - Sala Civil Familia Laboral, siendo Magistrada Ponente Gilma Leticia Parada Pulido, al resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto que negó el mandamiento de pago dentro proceso ejecutivo de OFTALMOLASER SOCIEDAD DE CIRUGÍA DEL HUILA S.A.S, contra COOMEVA E.P.S. S.A., con Rad. 41001.31.03.003.2017.00172.01, en proveído calendado diciembre diez (10) de dos mil dieciocho (2018), precisó:

"3. El último punto objeto de recurso es el relativo a que las facturas no cuentan con la constancia de la fecha de recibido (Art. 774-2 del C. de Co.).

Al respecto, contrario a lo argüido por el fallador de primera instancia, no todos los documentos que sirvieron de soporte ejecutivo adolecen de dicho requisito, pues al hacer un estudio minucioso de los mismos –que correspondía hacerlo al juez de primer grado-, se observa claramente que muchos de ellos tienen sello perteneciente a COOMEVA EPS –ejecutada, dando fe de la fecha en que fueron recibidas por la entidad encargada del pago.

(...)

No sucede lo mismo con las demás, pues las facturas no tienen en su cuerpo el timbre o sello indicativo de haber sido radicadas ante la ejecutada, y como la ley admite dar testimonio de la fecha de recibido por medio de documento separado (Art. 773 C. de Co.), como en este caso se pretende refrendar con las relaciones de facturas, era indispensable que éstas no dieran lugar a equívocos –claridad-, pero evidentemente al ser ilegibles los sellos que aparecen en copia simple como en otras no hay certeza de su recibido, no resulta procedente que tener por superado este requisito de cara a librar mandamiento de pago, en relación con los instrumentos que las mismas contienen."



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Asimismo, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, en sentencia de segunda instancia calendada noviembre 21 de 2018, dentro del expediente con radicado 41-001-40-03-003-2017-00346-01, señaló: *“(...) Al verificar los requisitos de las facturas de venta aportadas con base como base de la ejecución y contrastarlos con los requisitos exigidos por la Ley 1231 modificatoria del Código de Comercio en lo que tiene que ver con el régimen de la factura, se observa que todas las facturas aportadas con la demanda carecen de la firma del creador del título, carecen de las respectivas fechas de recibo con indicación del nombre o identificación o firma de quien hubiera sido el encargado de recibirlas, y del estado de pago, requisitos que resultan imprescindibles para que los documentos aportados con la demanda se constituyan como títulos ejecutivos según lo dispone el artículo 774 del Código de Comercio (...)”*. Sic.

Frente al estado de pago, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala Civil Familia Laboral, Magistrada Enasheilla Polanía Gómez, en providencia de segunda instancia de agosto 21 de 2018, dentro del proceso Clínica Reina Isabel S.A.S. contra Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. E.P.S.-S, radicación 41001-31-03-004-2018-00021-01, indicó que: *“(...) aunque las facturas en cuestión incorporan un valor total de la obligación no se observa su estado de pago, llevando dicha omisión al incumplimiento de uno de los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico y sobre el cual expresamente se recita que la falta de alguno no genera la creación de título valor (...)”*. Sic.

Conforme se advirtió en el auto recurrido, las facturas de venta presentadas dentro del presente asunto, no contienen los requisitos señalados por el legislador, y al no reunirlos, no son títulos valores, por lo que se ha de tener como inexistentes.

Así las cosas, este Despacho observa que el auto calendado 10 de agosto de 2023, se encuentra conforme a derecho, y por lo tanto se conservará incólume.

Finalmente, teniendo en cuenta que el libelista interpuso subsidiariamente el recurso de alzada, es menester indicar que a voces del Numeral 4 del Artículo 321 del Código General del Proceso, se ha de conceder la apelación.

Lo antes esbozado, es razón suficiente para que sea despachado desfavorablemente el recurso de reposición propuesto y conceder el recurso de apelación propuesto subsidiariamente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO. NO REPONER el auto adiado 10 de agosto de 2023, por las razones expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso de apelación (Numeral 4 del Artículo 321 Código General del Proceso) en el EFECTO SUSPENSIVO (Artículo



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

438 Ibídem). Por secretaría envíese el expediente digital ante los Jueces Civiles del Circuito de Neiva – Reparto, al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

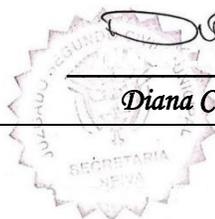
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 073

Hoy **23 DE NOVIEMBRE DE 2023**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	PROCESO DE LIQUIDACIÓN – INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.-
Solicitante:	JEHINER ANDRÉS RUEDA CAÑAS.-
Contra:	BAYPORT SOLUCIONES FINANCIERAS Y OTROS.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00801-00.-

Neiva, veintidós (22) de noviembre dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición propuesto por el deudor, JEHINER ANDRÉS RUEDA CAÑAS, mediante apoderada judicial, contra el numeral tercero de la providencia calendada veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

II. ANTECEDENTES

En el numeral tercero del auto calendado veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el Despacho, denegó la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre el salario como miembro activo del Ejército Nacional de Colombia, ordenada dentro del proceso ejecutivo con radicación 41001-40-03-002-2021-00005-00, como quiera que no hay causal o normatividad alguna que indique que, con ocasión al trámite de insolvencia se deba levantar las medidas cautelares decretadas en procesos ejecutivos.

Inconforme con la decisión, el deudor, mediante apoderada judicial, interpuso recurso de reposición contra el numeral tercero de la providencia referida, indicando que, el Numeral 7 del Artículo 565 del Código General del Proceso, habilita al juez de la liquidación, para mantener, cambiar o revocar decisiones adoptadas por otra autoridad jurisdiccional (juez ejecutivo), en caso que lo crea conveniente (por resultar superflua) o necesario (por afectar derechos del concursado o de terceros, que la ley protege).

Precisó que, los numerales 2 y 4 del Artículo 565 del Código General del Proceso, señalan efectos distintos del auto de apertura de la liquidación patrimonial, sobre los bienes del deudor, dependiendo de cuando fueron adquiridos, sin antes o después de la declaración de dicha apertura, teniéndose que, cuando son adquiridos con posterioridad, solo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha, por lo que, los emolumentos que el deudor devengue con posterioridad, como salarios, honorarios, mesadas pensionales, dividendos de sociedades, cánones de arrendamiento o cualquier otro tipo de ingreso en dinero, que obtenga con posterioridad a la apertura, solo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de dicho acto, resultando procedente la solicitud de levantamiento de medida de salario, ya que no forman parte de la masa de la liquidación, resultando superflua o innecesaria la medida cautelar, y afectan derechos



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

que solo pueden perseguir los titulares de obligaciones contraídas por el concursado después de la fecha de apertura de la liquidación patrimonial.

Por lo anterior, solicitó que, se revoque el numeral tercero de la providencia en comento, y se acceda a la petición de levantar las medidas cautelares del concursado, relacionadas con el embargo y retención de la quinta (1/5) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, que devengue el deudor, JEHINER ANDRÉS RUEDA CAÑAS, como miembro activo del Ejército Nacional del Colombia.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante constancia secretarial del veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 110 del Código General del Proceso, siendo las 7:00 A.M., se fijó en lista el presente proceso con el objeto de dar traslado del escrito de reposición a la contraparte, por el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente, dentro del cual se pronunció el acreedor, BANCO DE BOGOTÁ¹.

El acreedor, BANCO DE BOGOTÁ, solicitó que se mantenga incólume la decisión impugnada, al ser acertado lo indicado por el Despacho, respecto a que el legislador no previó la posibilidad de levantar las medidas cautelares, y que, solo indicó que las mismas quedan a disposición del proceso concursal.

Asimismo, indicó que, los dineros cautelados, al no existir bienes que conformen la masa de activos, debe ser puestos a disposición del Juzgado, y ser garantía para los acreedores, para una eventual adjudicación, en aras de no agravar su situación.

IV. CONSIDERACIONES

Es claro que por disposición del Artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene como finalidad que el juez o magistrado que dictó el proveído, con las excepciones que la norma contempla, corrija los errores de orden procesal en que haya incurrido.

Para el efecto, el Artículo 565 del Código General del Proceso, reza,

“ARTÍCULO 565. EFECTOS DE LA PROVIDENCIA DE APERTURA. La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos:

1. La prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

¹ [0036AlDespacho.pdf](#)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador.

Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

2. La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha.

3. La incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura.

Las obligaciones de carácter alimentario a favor de los hijos menores tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en este.

4. La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial.

No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables.

5. La interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación.

6. La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo del deudor. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.

Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.

En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.

8. La terminación de los contratos de trabajo respecto de aquellos contratos en los que tuviere el deudor la condición de patrono, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, sin que sea necesaria la autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelación que les correspondan.

9. La preferencia de las normas del proceso de liquidación patrimonial sobre cualquier otra que le sea contraria.

PARÁGRAFO. *Los procesos de restitución de tenencia contra el deudor continuarán su curso. Los créditos insolutos que dieron origen al proceso de restitución se sujetarán a las reglas de la liquidación."*

Atendiendo la normatividad señalada, el legislador estableció que, las medidas cautelares que se hubieren decretado en los procesos ejecutivos que se estén siguiendo contra el deudor, sobre sus bienes, deben ser puestos a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.

En el presente caso, tenemos que, dentro del proceso ejecutivo promovido por BANCO POPULAR S.A., contra el deudor, JEHINER ANDRÉS RUEDA CAÑAS, con radicado 41001-40-03-002-2021-00005-00, que se tramitaba en esta Sede Judicial, mediante proveído del 28 de enero de 2021, se decretó la medida cautelar de embargo y retención de la quinta (1/5) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, que devengue el demandado, como miembro activo del EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA.

Que, con ocasión a la admisión del presente trámite de liquidación patrimonial, mediante auto calendado 15 de diciembre de 2022, se remitió el proceso referenciado, con radicado 41001-40-03-002-2021-00005-00, conforme a la decisión adoptada en la providencia del 23 de febrero de 2023.

En ese orden, y conforme al Numeral 7 del Artículo 565 del Código General del Proceso, se incorporó el proceso ejecutivo en mención, disponiéndose de las medidas cautelares allí decretadas.

Adviértase que, en el mencionado articulado, ni en el Capítulo IV del Título IV de la Sección Tercera del Código General del Proceso, no establece que las medidas cautelares decretadas en los procesos ejecutivos que se



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

incorporen al trámite de liquidación patrimonial sean objeto de levantamiento, por el contrario, señala que deben ser incorporadas, es decir, deben continuar y ser parte del proceso liquidatorio.

Asimismo, el Artículo 597 del Código General del Proceso, que prevé las causales de levantamiento de medidas cautelares, no estableció que al admitirse el trámite de liquidación patrimonial se debían levantar las medidas cautelares decretadas en los procesos ejecutivos que se adelantaban en contra del deudor.

Frente a la afirmación realizada por el recurrente, de que los bienes que se adquieran con posterioridad a la apertura de la liquidación patrimonial, solo pueden ser adquiridos por los acreedores de obligaciones contraídas con posterioridad, se ha de advertir que, se dio apertura a la liquidación mediante proveído del 15 de diciembre de 2022, y la medida cautelar fue decretada el 28 de enero de 2021, es decir, mucho antes de su inicio, que obedece a una medida cautelar decretada dentro un proceso ejecutivo, y en ese orden no es dado aplicar dicha prerrogativa.

Así las cosas, no son de recibo los argumentos esbozados por el deudor, por lo que la providencia recurrida se ha de mantener incólume.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

NO REPONER el numeral tercero de la providencia calendada veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaría,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado:	LEONARDO SANCHEZ FAJARDO
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00344-00

Neiva, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, propuesto por la parte demandante, contra el auto calendarado 2 de agosto de 2023.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 2 de agosto de 2023, se dispuso rechazar de plano la contestación de la demanda presentada por el demandado y tener para todos los efectos legales, que el nombre correcto del demandado- deudor, es LEONARDO FAJARDO SÁNCHEZ, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No.1.075.211.706 de Neiva.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial del demandado, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, oponiéndose a la decisión del despacho atendiendo a que en el mandamiento de pago se libró contra el señor LEONARDO SANCHEZ FAJARDO, y no contra su poderdante.

Sostiene que claramente se configura una falta de legitimación en la causa, atendiendo a que se libró mandamiento de pago contra otra persona distinta a su poderdante.

Expone que, no puede el despacho afirmar que se trate de un error mecanográfico, el hecho que al momento de diligenciar el título base de recaudo el banco ejecutante haya consignado el nombre del deudor como LEONARDO SANCHEZ FAJARDO, y que ahora después de librarse mandamiento en contra de esta persona, se profiera otro auto, indicando que para todos los efectos legales el nombre correcto del demandado es LEONARDO FAJARDO SANCHEZ.

Alega, que la naturaleza del proceso ejecutivo es rogada y que no puede el despacho de manera oficiosa consultar sobre la identidad del demandado para corregir yerros que no le competen, demostrando con ello únicamente el ánimo de impulsar el proceso que nos ocupa.

Reitera que el actuar del despacho va en oposición a lo dispuesto en el artículo 619 del Código de Comercio, que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante constancia secretarial del 23 de agosto de 2023¹, y en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 110 del Código General del Proceso, siendo las 7:00 A.M., se fijó en lista el presente proceso con el objeto de dar traslado del escrito de reposición a la contraparte, por el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente, dentro de la oportunidad la parte actora recorrió el traslado.

Mediante escrito visto en el PDF [0011DescorreTraslado.pdf](#) del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte actora, se opone a la prosperidad del recurso, en el sentido de afirmar que el ejecutado pretende desligarse de la responsabilidad adquirida con la entidad demandante valiéndose de un simple error caligráfico al momento de diligenciar los espacios en blanco, omitiendo que en el título base de recaudo quedo inserta su firma, su número de identificación, direcciones para efectos de notificación, los cuales están consignados en el reverso del pagaré, y en la ante firma del demandado, se consignó que el nombre era LEONARDO SANCHEZ FAJARDO, sin que existiera ninguna corrección o advertencia por parte del aquí demandado al momento de suscribir el título.

Resalta que la exigibilidad del título se refiere al derecho incorporado, y en el caso en marras obedece a la obligación incondicional de pagar, situación que no es objeto de debate, porque los argumentos del recurso no afectan la literalidad del título atendiendo a que la obligación de pagar no se encuentra en tela de juicio.

Solicita que se confirme la decisión recurrida por ajustarse a derecho.

IV. CONSIDERACIONES

Es claro que, por disposición del Artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene como finalidad que el juez o magistrado que dictó el proveído, con las excepciones que la norma contempla, corrija los errores de orden procesal en que haya incurrido, por lo que se procederá a realizar el respectivo estudio de la providencia recurrida.

En primera medida se tiene que, son ejecutables las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en un documento que provenga del deudor o de su causante, y que sea plena prueba en su contra, como lo establece el **Artículo 422 del Código General del Proceso**, que reza:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en

¹ [0010ConstanciaTrasladoRecurso.pdf](#)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo [184](#).

(...)” Subrayado fuera del texto.

Al respecto, la doctrina ha señalado que:

“(...) constituyen títulos ejecutivos aquellas obligaciones insertas en un documento proveniente del deudor o de su causante y que constituye plena prueba en su contra siempre que reúnan los requisitos de expresividad, claridad y exigibilidad.

En los títulos ejecutivos contractuales o privados es el deudor quien voluntariamente y directamente ha dado origen al respectivo título por convención, acuerdo o pacto con el acreedor. En consecuencia, como producto de una declaración de voluntad, que ese documento en que se plasma cumpla con las exigencias legalmente establecidas para su producción.

(...)

En varias ocasiones hemos sostenido que el título ejecutivo debe reunir los requisitos señalados en la ley. La inexistencia de esas condiciones legales hace del título un documento anómalo, incapaz de prestar mérito ejecutivo. En otros términos, nadie niega la existencia del título, lo que se ataca es su idoneidad para la ejecución. En consecuencia, para que el título sea ejecutivo, para que pueda emplearse en un proceso de ejecución, debe contener los siguientes requisitos: a. Que conste en un documento; b. Que ese documento provenga del deudor o su causante; c. Que el documento se auténtico; d. Que la obligación contenida en el documento sea clara; e. Que la obligación sea expresa; f. Que la obligación sea exigible y, g. Que el título reúna ciertos requisitos de forma. Procedemos, pues al estudio de cada uno de estos requisitos”².

En tratándose del Pagaré, se tiene que es un título-valor de contenido crediticio, singular, típico, nominado, mediante el cual una parte denominada girador, otorga en favor de otra parte llamada beneficiario, determinada o no, la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, en un plazo preestablecido.

Así mismo se tiene que el artículo 709 del Código de Comercio, establece que además de los requisitos señalados por el artículo 621 del Código de Comercio, el pagaré debe reunir los siguientes i) la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, ii) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, iii) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y iv) la fecha de vencimiento; elementos que de no

² PINEDA RODRÍGUEZ, Alfonso. LEAL PÉREZ, Hildebrando. El título Ejecutivo y los Procesos Ejecutivos. Octava edición. Pág. 93.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

encontrarse reunidos impone la inexistencia del título y por tanto impide la ejecución de la obligación que en él se haya plasmado.

Pues bien. En el caso bajo estudio se tiene que mediante auto de fecha 25 de mayo de 2023, se dispuso librar mandamiento de pago en favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., y en contra del señor LEONARDO SANCHEZ FAJARDO.

Que el señor LEONARDO FAJARDO SANCHEZ, se notificó del mandamiento de pago el 26 de mayo de 2023, tal como se avizora en el PDF 0003 del cuaderno principal; y dentro de la oportunidad contesto la demanda y propuso excepción de mérito denominada "*Falta de legitimación en la causa por pasiva*"

Que mediante auto de fecha 2 de agosto de 2023³, el despacho dispuso rechazar de plano la contestación de la demanda presentada por LEONARDO FAJARDO SANCHEZ, por no haber sido presentada a través de apoderado judicial, a pesar de habersele hecho la advertencia al momento de su notificación y tener para todos los efectos legales, que el nombre correcto del demandado- deudor, es LEONARDO FAJARDO SÁNCHEZ, quien se identifica con la C.C. 1.075.211.706 de Neiva.

A través de apoderado judicial el demandado presento recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto, argumentando que no se puede tener como un simple error mecanográfico el hecho de que al momento de diligenciar a mano alzada el pagare base de recaudo, se haya consignado que el nombre del deudor es LEONARDO SANCHEZ FAJARDO, tal como fue presentada la demanda y se libró la orden de apremio, para que ahora se tenga que para todos los efectos legales el nombre correcto del demandado es LEONARDO FAJARDO SANCHEZ.

Afirma que el despacho libro mandamiento de pago contra el señor LEONARDO SANCHEZ FAJARDO, y no contra su prohijado, configurándose una falta de legitimación en la causa; aunado a ello resalta que el despacho debe basarse en la literalidad del derecho que se incorpora en el título base de recaudo.

De entrada, se tiene que la controversia planteada por la parte recurrente no ataca la validez del título base de recaudo dado que al momento de emitir auto de mandamiento ejecutivo reunió los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, siendo aquellos los únicos a observar para librar mandamiento de pago en concordancia con lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Así mismo se tiene, que una vez el despacho advierte la incongruencia con los apellidos del demandado insertos en el título base de recaudo, procedió a subsanar el defecto en el auto objeto de discusión, por cuanto es claro que quien firma y acepta la obligación contenida en el título valor,

³ [0007AutoRechazadePlanoContestacion.pdf](#)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

es la persona que se identifica con el número de cédula 1.075.211.706, el cual corresponde al señor LEONARDO FAJARDO SANCHEZ, aceptando los datos allí contenido, como es el correo electrónico en el cual recibe notificaciones y la dirección física, datos que aporta el señor FAJARDO SANCHEZ al momento de la suscripción del pagaré objeto de ejecución.

Resáltese que, el número de documento de identidad registrado en el pagaré, es el mismo registrado en los antecedentes judiciales y en el acta de notificación de la persona que acudió al despacho para ello, reiterando que, el deudor, al suscribir el título valor, aportó como correo electrónico para notificaciones, el mismo correo electrónico indicado en la diligencia de notificación, por lo que se puede determinar que se trata de la misma persona, siendo quien se obligó para con la entidad demandante al plasmar su “firma” en el título valor, siendo esta la que lo obliga y el hecho de que en el encabezado haya quedado registrado erróneamente su nombre, lo le resta eficacia a su firma impuesta el título para obligarse, generando la certeza de quien es con la identificación plena a través de su cédula de ciudadanía.

Se resalta que, contrario a lo alegado por el apoderado judicial del demandado, el despacho si está facultado por el legislador para hacer consultas en bases de datos, como en el caso en marras, a fin de confirmar el nombre correcto del demandado, tal como lo dispuso la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia AC280-2022 Radicación N° 11001-02-03-000-2021-04399-00 de fecha 8 de febrero de 2022, al indicar:

“...Igualmente, para establecer el conocimiento generalizado debe tenerse en cuenta que, en los tiempos actuales, gracias al auge de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC’s), generalmente los datos se difunden con mayor rapidez, realidad que no puede ser desatendida en el proceso ni por su director. No en vano, desde 1996, en el inciso segundo de la regla 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (n.º270), se dispuso que «[l]os juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones».

*En la misma línea, el inciso primero del canon 103 del Código General del Proceso señala que, «[e]n todas las actuaciones judiciales **deberá** procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura» (se destaca).*

Aunque ambas normas se conjugan para que las TIC’s sean empleadas en la actividad judicial, resulta evidente que la segunda de ellas impone a la administración de justicia el deber de forzar su aprovechamiento, lo que no puede considerarse como mera potestad, respecto de la cual ha dicho la Sala:

...es comprensible que la teleología primordial de esa implementación es ganar en términos de eficiencia y efectividad a la hora de cruzar información con interés para la lid, y desde luego que lograrlo reclama



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

compromisos de cada uno de los sujetos «procesales»; como quedó visto, en lo que concierne al funcionario, singular o plural, atañe prestar sus mejores oficios a fin de optimizar ese canal «comunicacional» ... (STC4964, 18 abr. 2018, rad. 2018-00761-00).

La incorporación de las referidas tecnologías en la actividad judicial, entonces, facilita el ejercicio de las funciones de quienes administran justicia y asegura que los usuarios satisfagan, con iguales oportunidades, sus derechos fundamentales al debido proceso (artículo 29 de la Constitución Política), la tutela judicial efectiva (canon 229 ibídem) y ser oídos en los procesos de los que hacen parte (regla 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

Además, se cuenta con directrices específicas que invitan a los Jueces, Tribunales y Cortes a emplear los canales de transmisión y almacenamiento de datos electrónicos, por ejemplo, para eximir al demandante de la carga de allegar con el libelo el documento que prueba la existencia y representación de personas jurídicas de derecho privado, cuando esa información conste en bases de datos de entidades públicas o privadas encargadas de certificarla⁴, o para oficiar a estos mismos entes a fin de recabar lo pertinente con miras a ubicar el sujeto procesal cuya notificación personal se intenta⁵.

Así las cosas, es indiscutible que los falladores deben procurar el uso de las TIC's en el procedimiento, mandato que también cobija la verificación del grado de divulgación suficiente que tiene un hecho para estar exento de prueba."

De ahí que, el despacho procediera a consultar con el número de cedula inserto en el pagaré, que era el mismo de la persona que compareció a notificarse personalmente al despacho, como era el nombre correcto del deudor, a fin de corregir ese yerro dentro del proceso.

Así mismo, se ha de recordar que el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, establece expresamente los requisitos del título, y en el asunto que nos ocupa, nos encontramos ante una obligación clara, expresa y exigible que consta en un documento –Pagaré– que proviene del deudor y constituye plena prueba en contra de él, atendiendo que el nombre del deudor inserto en el pagaré no es un requisito formal del título, pues de no contenerlo no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o acto.

Conforme se advirtió en el auto recurrido, no existe duda de que la persona que suscribió el Pagaré Sin Número de fecha 6 de octubre de 2022, y la que compareció al despacho a notificarse personalmente sea la misma, cuyo nombre correcto es LEONARDO FAJARDO SÁNCHEZ, identificado con la C.C.1.075.211.706 de Neiva, y así se tendrá para todos los efectos legales dentro del presente asunto.

⁴ Art. 85 del Código General del Proceso

⁵ Art. 291 ibíd.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Así las cosas, este Despacho observa que el auto calendado 10 de agosto de 2023, se encuentra conforme a derecho, y por lo tanto se conservará incólume.

Finalmente, teniendo en cuenta que el libelista interpuso subsidiariamente el recurso de alzada, se niega por tratarse de un asunto que no se encuentra consagrado dentro de los autos apelables, de conformidad con el artículo 321 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO. NO REPONER el auto adiado 10 de agosto de 2023, por las razones expuestas.

SEGUNDO. NEGAR el recurso de apelación por tratarse de un asunto que no es apelable, de conformidad artículo 321 del Código General del Proceso.

TERCERO. RECONOCER personería adjetiva para actuar en representación del demandado, **LEONARDO FAJARDO SÁNCHEZ**, al abogado, **ERIK FERNAN QUINTERO CELIS**, abogado titulado, en los términos y para los efectos del poder conferido visto en la página 3 del PDF 0008 del cuaderno principal.

CUARTO. En firme este proveído, ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

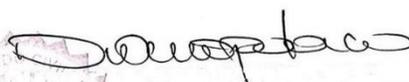
NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 073

Hoy 23 DE NOVIEMBRE DE 2023

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Pra Group Colombia Holding SAS
Demandado:	Eduardo Dussan Navarro.
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00552-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que en la liquidación de costas que puede consultar en el siguiente link [0009LiquidacionCostas.pdf](#) se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

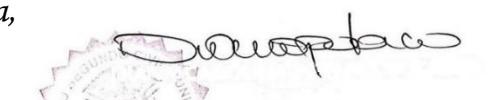
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 71*

Hoy 22 de noviembre de 2023

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: JORGE ELIECER ALMARIO PERDOMO
Demandado: PAULA MARCELA LA ROTTA PARODI
CAMILO ANDRÉS PUENTES SALAZAR
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00750-00.

Neiva, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Analizada la demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por **JORGE ELIECER ALMARIO PERDOMO** mediante apoderado judicial, contra **PAULA MARCELA LA ROTTA PARODI Y CAMILO ANDRÉS PUENTES SALAZAR**, y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor, presta mérito ejecutivo al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, Artículo 25, Numeral 1 del Artículo 26, Numeral 7 del Artículo 28, Artículos 82, 83, 84, 90, 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado la **ADMITE**.

De otro lado, de conformidad con el Artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, por secretaría remítase el oficio de la medida cautelar a la dirección electrónica indicada en el libelo introductorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **PAULA MARCELA LA ROTTA PARODI Y CAMILO ANDRÉS PUENTES SALAZAR**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **JORGE ELIECER ALMARIO PERDOMO** las siguientes sumas de dinero:

1. LETRA DE CAMBIO CON FECHA VENCIMIENTO DEL 07 DE MAYO DE 2022

- 1.1.** Por la suma de **\$20.000.000** correspondiente al capital insoluto contenido en el título objeto de ejecución.
- 1.2.** Por los intereses de plazo causados desde el 07 de enero de 2022 al 07 de mayo de 2022, a la tasa establecida por las partes, siempre y cuando esta no supere la máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 1.3.** Por lo intereses moratorios causados desde el **08 de mayo de 2022** hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima de la Superintendencia Financiera de Colombia.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

2. LETRA DE CAMBIO CON FECHA DE VENCIMIENTO 07 DE JUNIO DE 2022

- 2.1. Por la suma de **\$30.000.000** correspondiente al capital insoluto contenido en el título objeto de ejecución.
- 2.2. Por los intereses de plazo causados desde el 07 de enero de 2022 al 07 de junio de 2022, a la tasa establecida por las partes, siempre y cuando esta no supere la máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2.3. Por los intereses moratorios causados desde el **08 de Junio de 2022** hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima de la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se remite la citación a la dirección física, y conforme a los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, si se remite el aviso a la dirección electrónica, remitiendo copia de la providencia a notificar, la demanda con todos los anexos, y la subsanación, si fuere el caso.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva al abogado **DIEGO MAURICIO HERNÁNDEZ HOYOS**, como apoderado judicial de la parte actora, para los fines y facultades en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CONSTRUCTORA DISARCO S.A.S.
Demandado: MARÍA EUGENIA MELO ROJAS
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00755-00.-

Neiva, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

CONSTRUCTORA DISARCO S.A.S. presentó demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, contra **MARÍA EUGENIA MELO ROJAS** con el fin de obtener el pago de la suma de **\$35.252.624** más los intereses moratorios, contenidos del pagaré suscrito el día 21 de diciembre de 2021 y del acuerdo de pago celebrado el día 26 de mayo de 2023.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial el referido documento aportado como título valor, se tiene que la suma adeudada no supera el valor correspondiente al equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinando el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)”.

Por último, el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia para tramitarlo, por cuanto la totalidad del capital e intereses no supera los **\$37.843.911.571**¹ es más, por manera que es evidente que las pretensiones no superan los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y por lo tanto, resulta es claro que se trata de un asunto de mínima cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

¹ Liquidación realizada capital e intereses hasta la fecha de presentación de la demanda.
ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda propuesta por **CONSTRUCTORA DISARCO S.A.S.** contra **MARÍA EUGENIA MELO ROJAS** por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

2. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
Demandado: RICARDO GULUMA RAMÍREZ
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00763-00.

Neiva, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Analizada la demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.** mediante apoderado judicial, contra **RICARDO GULUMA RAMÍREZ**, y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor, presta mérito ejecutivo al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, Artículo 25, Numeral 1 del Artículo 26, Numeral 7 del Artículo 28, Artículos 82, 83, 84, 90, 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado la **ADMITE**.

De otro lado, de conformidad con el Artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, por secretaría remítase el oficio de la medida cautelar a la dirección electrónica indicada en el libelo introductorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **RICARDO GULUMA RAMÍREZ**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.** las siguientes sumas de dinero:

1. PAGARÉ No. 02-01023855-0

- 1.1.** Por la suma de **\$101.393.324,02** correspondiente al capital insoluto contenido en el título objeto de ejecución.
- 1.2.** Por los intereses moratorios causados desde el **01 de julio de 2023** hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima de la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se remite la citación a la dirección física, y conforme a los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, si se remite el aviso a la dirección electrónica, remitiendo copia de la providencia a notificar, la demanda con todos los anexos, y la subsanación, si fuere el caso.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva a la firma **OTONIEL GONZÁLEZ OROZCO S.A.S.** a través de su representante legal **OTONIEL GONZÁLEZ ER**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

OROZCCO, como apoderado judicial de la parte actora, para los fines y facultades en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
Demandado: RICARDO GULUMA RAMÍREZ
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00763-00.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: VERBAL SUMARIO NULIDAD ABSOLUTA
Demandante: MARÍA NUBIA CAMACHO VILLEGAS
Demandado: BAN 100 S.A.
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00772-00.-

Neiva, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

MARÍA NUBIA CAMACHO VILLEGAS, mediante apoderada judicial, presentó demanda **VERBAL SUMARIA- NULIDAD ABSOLUTA**, contra **BAN 100 S.A.** a efecto se declare que nulidad absoluta del negocio jurídico realizado por la suma de \$11.835.000,00.

Tenemos entonces, que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)”.

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

- 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*

(...)”

Respecto de la competencia territorial en los procesos de restitución de tenencia, el legislador en el Numeral 7 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

- 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

(...)”

Así las cosas, se tiene que el presente asunto es una demanda de responsabilidad civil contractual, en las que pretenden declara la nulidad del negocio jurídico realizado por la suma de \$11.835.000,00 mcte, por lo que la cuantía del presente asunto no supera los 40 SMLMV, y en ese orden, el asunto de la referencia es de competencia del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Neiva – Huila (Reparto), conforme a lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se prorrogan unas

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Reparto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda **VERBAL SUMARIA**, propuesta mediante apoderado judicial por **MARÍA NUBIA CAMACHO VILLEGAS**, contra **BAN 100 S.A.**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, repartocivilnva@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: OSCAR ANDRÉS COLLAZOS CABRERA
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00777-00.

Neiva, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Analizada la demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** mediante apoderado judicial, contra **OSCAR ANDRÉS COLLAZOS CABRERA** y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor, presta mérito ejecutivo al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, Artículo 25, Numeral 1 del Artículo 26, Numeral 7 del Artículo 28, Artículos 82, 83, 84, 90, 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado la **ADMITE**.

De otro lado, de conformidad con el Artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, por secretaría remítase el oficio de la medida cautelar a la dirección electrónica indicada en el libelo introductorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **OSCAR ANDRÉS COLLAZOS CABRERA** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 039056110004771

- 1.1.** Por la suma de **\$125.000.000** correspondiente al capital insoluto contenido en el título objeto de ejecución.
- 1.2.** Por la suma de **\$20.994.000** correspondientes a los intereses de plazo liquidados a la tasa variable del DTF + 9.0% Efectivo anual desde el 29 de julio de 2022 al 12 de octubre de 2023.
- 1.3.** Por lo intereses moratorios causados desde el **13 de octubre de 2023** hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima de la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.4.** Por la suma de **\$7.876.140** correspondiente a otros conceptos como seguros, de conformidad a la carta de instrucciones.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

2. PAGARÉ No. 4866470214817926:

- 2.1.** Por la suma de **\$675.534** correspondiente al capital insoluto.
- 2.2.** Por la suma de **\$39.775** correspondiente a los **Intereses Corrientes** liquidados a la Tasa máxima efectiva anual para cada periodo efectivo anual desde el 20/04/2022 hasta 12/10/2023.
- 2.3.** Por lo intereses moratorios causados desde el **13 de octubre de 2023** hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima de la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se remite la citación a la dirección física, y conforme a los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, si se remite el aviso a la dirección electrónica, remitiendo copia de la providencia a notificar, la demanda con todos los anexos, y la subsanación, si fuere el caso.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada **ANA LIGIA SOTO PATARROYO**, como apoderada judicial de la parte actora, para los fines y facultades en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUCIÓN DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO BBVA S.A.
Demandado: VICTOR HUGO MÉNDEZ UCHUVO
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00780-00.

Neiva, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **BANCO BBVA S.A.** actuando a través de apoderada judicial, en contra de **VICTOR HUGO MÉNDEZ UCHUVO**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

- En el acápite de pretensiones, respecto de los intereses corrientes, no se establecieron los extremos temporales causados.

Teniendo en cuenta lo indicado, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL”**.

SEGUNDO: RECONCER personería adjetiva a la abogada **SANDRA CRISTINA POLANÍA ÁLVAREZ**, para que actúe en representación de la parte actora, para los fines y facultades en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante:	RCI COLOMBIA S.A, COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado:	MAXIMILIANO FIGUEROA CUÉLLAR
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00783-00.-

Neiva-Huila, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez analizada la presente petición de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA**, elevada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderado judicial, mediante la cual solicita la aprehensión y entrega de la motocicleta de placas **JZY- 365** de propiedad de **MAXIMILIANO FIGUEROA CUÉLLAR**, advierte el despacho que será inadmitida por las siguientes razones:

La solicitud no viene acompañada del certificado de tradición del vehículo de placa **JZY- 365**, requerido para verificar la propiedad de la misma, por lo que se ha de allegar dicho documento (vigente) expedido por la autoridad competente (organismo de tránsito de la ciudad donde esté matriculado).

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR SOLICITUD INTEGRAL”**.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderado judicial de la parte actora para los fines y facultades en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

ER



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

ER

Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia – Piso 8 Of. 811 – Telefax 8710682
E-mail: cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante:	BANCO FINANDINA S.A.
Demandado:	ALBENIDES CAMACHO MANCHOLA
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00787-00.-

Neiva-Huila, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA**, elevada por **BANCO FINANDINA S.A.** a través de apoderado judicial, mediante la cual solicita la aprehensión y entrega del automotor placa **DUL-895**, de propiedad de **ALBENIDES CAMACHO MANCHOLA** y que garantiza la obligación que como deudor contrajo a favor de la citada sociedad; y teniendo en cuenta el procedimiento contemplado en el Artículo 60 del Ley 1676 de 2.013 y el Numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2.015, observa el Despacho que la misma reúne las exigencias contempladas en dicha normatividad, por lo que,

DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** elevada por **BANCO FINANDINA S.A.** a través de apoderado judicial, contra **ALBENIDES CAMACHO MANCHOLA**.

SEGUNDO. DECRETAR la aprehensión de la motocicleta de placa **DUL-895**, de propiedad de **ALBENIDES CAMACHO MANCHOLA** y que garantiza la obligación que como deudor contrajo a favor de la citada sociedad. Para tal efecto, se ordena Oficiar a la Policía Nacional de Colombia – SIJIN – Sección Automotores de esta ciudad, para que proceda con la inmovilización del referido vehículo.

Líbrese el respectivo oficio, comunicando la orden impartida.

TERCERO. Una vez aprehendido el vehículo antes referenciado, deberá ser puesto a disposición de este Despacho, en los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Neiva (PARQUEADERO PATIOS CEIBAS S.A.S ubicado en la Carrera 2 No 23 – 50 de Neiva y PARQUEADERO PATIOS SANTANDER ubicado en la Carrera 7 No 22 – 63 Zona Industrial Palermo Kilometro 1)¹, únicos autorizados por la administración judicial.

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

CUARTO: NEGAR la solicitud de dejar a disposición el vehículo en los Parquaderos que solicita la parte actora, toda vez que no se encuentran autorizados por la Administración Judicial.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **MARCO USECHE BERNATE**, como apoderado judicial de la parte actora, para los fines y facultades en el poder conferido.

SEXTO: Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para hacer entrega efectiva del automotor retenido a **BANCO FINANDIANA S.A.**

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ____</p> <p>Hoy _____</p> <p>La secretaria,</p> <p>_____</p> <p>Diana Carolina Polanco Correa</p>

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Construcol S.A.S.
Demandado:	Amazonia Consultoria & Logistica SAS.
Radicación:	41001-40-03-008-2019-00024-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, veintidos (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada; toda vez, que la aportada no aplica como abono el título de depósito judicial constituido dentro del proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, para en su lugar acoger la elaborada por el despacho a continuación. [62LiquidacionJuzgado.pdf](#)

SEGUNDO: ORDENAR el pago de los siguientes títulos de depósito judicial a favor de la parte demandante, a través de su apoderada **ALEXANDRA RAMÍREZ MOSSOS**, a quien se le otorgó la facultad de recibir, tal como se puede verificar en el poder a ella conferido.

Número del Título	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Valor
439050001091802	CONTRUCOL SAS CONTRUCOL SAS	IMPRESO ENTREGADO	09/11/2022	\$ 45.941,09

TERCERO: ADVERTIR que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesario acercarse al Juzgado para reitirar las ordenes de pago y una vez se hagan las respectivas autorizaciones a través del portal del Banco Agrario se les informará a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 73*

Hoy 22 de noviembre de 2023

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Distribuidora Surtilima S.A.S
Demandado:	Up And Gourmet.
Radicación:	41001-40-22-002-2015-00139-00. <u>Interlocutorio.</u>

Neiva, veintidos (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada; toda vez, que la aportada aplica tasas de interés superiores a las certificadas por la Superintendencia Financiera.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, para en su lugar acoger la elaborada por el despacho a continuación.
[0011 Liquidacion Juzgado.pdf](#)

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 74**

Hoy **24 de noviembre de 2023**

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	R & R Lubricantes.
Demandado:	Estaciones Unidas S.A.S.
Radicación:	41001-40-22-002-2016-00469-01.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, veintidos (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada; toda vez, que la aportada no aplica como abono el título de depósito judicial constituido dentro del proceso y tampoco parte de la última liquidación aprobada por el despacho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, para en su lugar acoger la elaborada por el despacho a continuación. [0022LiquidacionJuzgado.pdf](#)

SEGUNDO: ORDENAR el pago del siguiente título de depósito judicial a favor de la parte demandante **R & R LUBRICANTES**.

Número del Título	Nombre	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001107258	SOC R Y R LUBRICANTES SA	18/04/2023	NO APLICA	\$ 2.677.988,35

TERCERO: ADVERTIR que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesario acercarse al Juzgado para reitirar las ordenes de pago y una vez se hagan las respectivas autorizaciones a través del portal del Banco Agrario se les informará a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 73*

Hoy 22 de noviembre de 2023

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

REFERENCIA

Proceso: Ejecutivo.
Demandante: Alfredo Casadiego García.
Demandado: Henry Gallego Ninco.
Radicación: 41001-40-22-701-2013-00107-00.
Interlocutorio.

Neiva, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Mediante escrito que antecede, la parte actora solicita se requiera nuevamente a la Policía Nacional para que dé cumplimiento a la orden de embargo aquí decretada, por lo que el Juzgado,

DISPONE

REQUERIR al **PAGADOR DE LA POLICÍA NACIONAL** para que informe a este despacho el estado en el que se encuentra la medida de embargo y retención de la quinta parte del salario devengado por el demandado **HENRY GALLEGO NINCO** como empleado de la policía nacional, el cual le fue comunicado mediante oficio 35 del 15 de enero de 2014 que le fue comunicada por el Juzgado Civil Municipal de Descongestión de Neiva y requerido mediante oficios 519 y 614 del 25 de marzo de 2014 y 16 de marzo de 2023, respectivamente. **Librese oficio.**

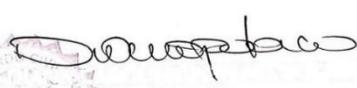
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 73**

Hoy **22 de noviembre de 2023**

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Alfredo Casadiego Garcia.
Demandado:	Henry Gallego Ninco.
Radicación:	41001-40-22-701-2013-00107-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, veintidos (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Sería del caso resolver sobre la liquidación presentada por la parte actora, de no ser porque se observa que la misma se presenta por el periodo comprendido entre el 31 de enero de 2021 y el 31 de mayo de 2021 y para ese periodo ya existe una liquidación que se aprobó por el juzgado mediante auto del 16 de marzo de 2023; luego es carga de las partes, actualizar la liquidación del crédito, para efectos de que el despacho proceda a aprobarla o modificarla.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud allegada por el demandante, respecto de la aprobación de la liquidación del crédito, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que la liquidación del crédito debe ser actualizada.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 73**

Hoy **22 de noviembre de 2023**

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa